



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-15493533-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDEN accidente fatal suc. Mercedes

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, la RESOC-2023-174-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-15493533-GDEBA-SEOCEBA, y

### CONSIDERANDO

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción, de oficio, de un procedimiento sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al accidente fatal sufrido por José Luis BERTAINA, ocurrido el día 9 de diciembre de 2022, al tomar contacto con un conductor de Baja Tensión cortado que se encontraba tendido en la vía pública, en la ciudad de Mercedes, dentro de su área de concesión;

Que en el orden 3 de las presentes actuaciones, consta la notificación del accidente remitida en tiempo y forma por la Distribuidora, conforme el procedimiento de comunicación de incidentes establecido en la Resolución OCEBA N° 266/10, en el cual EDEN S.A. describió el hecho ocurrido expresando que "...Siendo las 20:31hs. se recibe un llamado de defensa civil de Mercedes, manifestando que en la calle 32 55 y 57, una persona mayor y un niño habrían sufrido una descarga por contacto con un conductor de energía que se habría cortado producto del fuerte temporal que se registraba en ese momento. Inmediatamente concurre la guardia de EDEN SA al lugar y normaliza la instalación. Las personas que habrían sido afectadas según expresiones del personal de defensa civil, habrían sido trasladadas al hospital local, confirmándose más tarde el deceso del menor José Luis Bertaina...";

Que, en consecuencia, la Gerencia de Control de Concesiones requirió a EDEN S.A. complementar la información remitida, para lo cual le solicitó que en el plazo de tres (3) días hábiles informe "...1. Descripción del lugar y circunstancias en las que ocurrió el hecho, precisando las causas que habrían provocado el corte del conductor. 2. Características constructivas y dimensiones de la instalación eléctrica involucrada en el lugar del hecho. 3. Croquis o material fotográfico de la zona del siniestro, en el que se pueda apreciar: a) Ubicación del conductor cortado en la vía pública respecto de las estructuras soporte de la red de tendido eléctrico. b) El elemento u objeto que habría provocado el corte del conductor en el citado contexto 4. Estado actual de la línea, acompañado con material fotográfico donde se aprecie el tendido eléctrico involucrado en el accidente, indicando las tareas de mantenimiento correctivo realizadas sobre el mismo como las orientadas a despejar su

traza de elementos u objetos que pudieran interferir con dicha instalación. 5. Información sobre el grado de participación y eventuales lesiones recibidas por la persona mencionada como acompañante del menor en el momento del hecho. 6. Existencia de reclamos, ya sea por la situación de peligro derivada del estado anormal del conductor involucrado en el siniestro o por incidentes provocados por la tormenta en la zona del accidente. 7. Medidas precautorias a fin de evitar la reiteración de este tipo de hechos. 8. Todo otro dato que la distribuidora pueda aportar sobre el accidente...” (orden 4);

Que en respuesta a lo solicitado, la Distribuidora informó sobre el primer punto que “...El lugar del hecho (calle 57 entre 30 y 32) corresponde a una arteria de tierra, con cunetas y sin embaldosado de veredas (lo que favorece la existencia de pastos). La red eléctrica que intervino en el evento se trata de una línea de baja tensión del tipo convencional, de tres fases de 25 mm de diámetro, de material aluminio, más neutro. El corte de la línea se produjo entre el primer y segundo poste, tomando como referencia la calle N° 32 en dirección hacia la N° 30, existiendo alrededor de la zona árboles de distinto tamaño y follaje. Respecto de la consulta por las causales del siniestro, entendemos sería consecuencia directa de la tormenta inusual y vientos ciclónicos que se desataron en la zona, con arrastre de ramas de árboles circundantes y otros objetos, ajenos al dominio de EDEN, que habrían provocado el corte del conductor...” (órdenes 5 y 6);

Que en cuanto al punto 2., EDEN S.A. expresó que “...las características del tendido en el lugar del hecho son las siguientes: se trata de una línea aérea de tres fases de 25 mm + neutro de aluminio, del tipo constructivo “convencional”. El tramo de la línea, donde se produjo el hecho, está sustentado sobre aisladores, montados sobre crucetas y postes de madera, en buen estado...”, y respondiendo al tercer requerimiento acompañó el croquis de las instalaciones correspondientes y agregó que “...La ubicación del conductor cortado en la vía pública respecto de las estructuras soporte de la red, corresponde al conductor más alejado de la línea municipal...”, reiterando “...que la tormenta inusual y vientos ciclónicos que se desataron en la zona, con arrastre de ramas de árboles circundantes y otros objetos, ajenos al dominio de EDEN, habrían provocado el corte del conductor...”;

Que la Concesionaria expuso con respecto al cuarto punto que “...La guardia neutralizó el peligro al momento de concurrir a la zona por el llamado de la autoridad policial. Se realizó el recambio del conductor cortado, correspondiente al vano entre los postes, para restablecer el servicio interrumpido...”, y que carece de información sobre el grado de participación y eventuales lesiones recibidas por la persona mencionada como acompañante del menor en el momento del hecho (punto 5);

Que respondiendo el punto seis, la Distribuidora comunicó que “...EDEN tomó conocimiento del hecho por un aviso de la Policía. No constan en nuestros registros reclamos previos...”, mientras que, en cuanto a lo solicitado en el séptimo punto, refirió que “...implementa planes de detección y corrección de anomalías para mitigar o eliminar riesgos sobre instalaciones propias en el nivel de Media y Baja Tensión, certificados bajo normas ISO 9001:2015, y brinda permanente capacitación a su personal, como así también comunica a sus usuarios a través de los distintos canales de comunicación los consejos de seguridad a adoptar frente a contingencias climáticas de este tipo, entre otros...”, de lo cual acompañó copia (orden 8 ), como así también, a título ilustrativo, la evolución estadística de los principales indicadores previstos en el mismo;

Que teniendo en cuenta lo acontecido, este Organismo de Control realizó una auditoria de seguridad en la vía pública, constituyéndose en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, el día 10 de enero de 2023, en la cual comunicó a la Distribuidora que “...como resultado del relevamiento realizado sobre las instalaciones listadas, se ha constatado la existencia de anomalías...”, y la intimó en ese mismo acto “...a normalizar las anomalías detectadas en forma inmediata e informar fehacientemente cuando las mismas estén reparadas...”, debiendo remitir a la Gerencia de Control de Concesiones de OCEBA el material fotográfico necesario para acreditar que se ha normalizado cada una de las 21 anomalías obrantes en el Anexo adjunto (orden 9);

Que acto seguido, la Gerencia de Control de Concesiones informó que el día 10 de enero de 2023, personal de OCEBA se constituyó en el lugar del incidente, junto al Jefe de Redes de la sucursal Mercedes y al responsable zonal de la Distribuidora EDEN S.A., señalando asimismo “...que con anterioridad a dicha fecha se intentó realizar la inspección *in situ* pero, desde la Distribuidora, se argumentó que no estaban dadas las condiciones de seguridad para realizar la inspección, dada la animosidad de los vecinos para con la empresa que se registraba en esos días. En oportunidad de la auditoría, se realizó una inspección ocular de la instalación en el lugar del hecho, relevándose material fotográfico de la misma...” (orden 10);

Que en ese sentido, dicha Gerencia manifestó que "...con relación a lo relevado, y al margen del conductor involucrado en el siniestro, correspondiente a la fase más alejada de la línea municipal que, presumiblemente, ya había sido objeto de reemplazo, se advierte ... a) Que los conductores correspondientes a las fases restantes presentaban un deterioro visible en su aislación con tramos desprendidos o faltantes, situación ésta tipificada en el nomenclador de anomalías de la Resolución OCEBA N° 595/06, con el código LABT-CC 3.3. b) Que en el vano donde se produjera el corte del conductor no se observaron especies arbóreas que pudieran afectar el tendido de los conductores. c) Que sobre el soporte de madera correspondiente a dicho vano más cercano a calle 30, se observa otro soporte de mayor altura libre, presumiblemente del sistema telefónico, emplazado inmediatamente contiguo al mismo y de forma tal que su estructura se ubica entre los conductores de fase de tendido convencional horizontal. Tal situación, asimilable a una interferencia con un elemento ajeno a la red, resulta análoga a la tipificada en el caso de ramas como LABT-CC 1.5, lo que tiene como consecuencia que el roce de los conductores con dicho elemento podría derivar en el daño a su aislante. d) Que entre ambos soportes se observa asimismo una atadura, la cual, si bien sugiere una posible debilidad estructural en la base, no permite apreciar en cuál de los soportes se estaría verificando tal condición. e) Que en dicho vano, los conductores de fase unipolares se presentaban flojos en cuanto a la tensión mecánica a la que están sometidos en su tendido, situación ésta tipificada en el nomenclador de anomalías de la Resolución OCEBA N° 595/06, con el código LABT-CC 1.6., la que podría derivar en contactos entre conductores y, consecuentemente, cortocircuitos y posibles cortes de los mismos, máxime considerando el deterioro del aislamiento antes mencionado...";

Que en cuanto a las anomalías detectadas en la auditoría realizada el 10 de enero de 2023, la Gerencia Técnica de OCEBA expresó que "...con fecha 05/04/2023 la Distribuidora envió formalmente las correspondientes constancias que acreditan la normalización de las anomalías detalladas en el anexo a la mencionada acta de auditoría de fecha 10/1/2023, acompañada de material fotográfico ilustrativo de los trabajos realizados.....", y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios opinando que "...con la información relevada in situ y la brindada por la Distribuidora, en la medida en que no han podido determinarse las causas que efectivamente provocaran el corte del conductor involucrado en el siniestro, no es posible establecer si las circunstancias mencionadas precedentemente respecto de las instalaciones, que si bien están tipificadas como anomalías (Resolución OCEBA N° 595/06) que podrían generar situaciones potencialmente riesgosas y serían prima facie atribuibles a un déficit de mantenimiento, hayan tenido incidencia directa en la configuración de la situación de riesgo eléctrico en la vía pública que tuviera consecuencias fatales para el damnificado...";

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión, más precisamente, del Artículo 28 inciso I), y puntos 5.1 y 7.6 del Subanexo D, Artículos 15 de la Ley N° 11.769, 42 de la C.N. y 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y que, en consecuencia, correspondería la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así analizar el comportamiento de la Distribuidora (orden 16);

Que atento ello, este Directorio dictó la RESOC-2023-174-GDEBA-OCEBA (orden 19), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a fin de ponderar la responsabilidad de la Distribuidora respecto de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, en el marco de las causales que motivaron el accidente del que resultara víctima fatal José Luis BERTAINA, ocurrido el día 9 de diciembre de 2022, al tomar contacto con un conductor de Baja Tensión cortado, que se encontraba tendido en la vía pública, dentro de su área de concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de lo ordenado, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 27 septiembre de 2023 (ordenes 26 y 27);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo y manifestó, entre otras consideraciones "...la total disconformidad ... por cuanto, los hechos descriptos no han sido correctamente valorados y se soslayan aspectos de importancia..." al entender que "...se soslaya lo que sin duda alguna ha sido la verdadera causa

eficiente de este hecho, el carácter extraordinario e imprevisible del clima el día del evento...” (orden 33);

Que asimismo, EDEN S.A. expuso haber presentado ante este Organismo de Control la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor por la interrupción de servicio que tuvo lugar en la sucursal Mercedes los días 9 y 10 de diciembre, y destacó que “...la tormenta inusual e inevitable de vientos ciclónicos que se desató en la zona provocó el arrastre de ramas de árboles y otros objetos extraños sobre las instalaciones de EDEN, lo que sumado a la existencia de interferencias ajenas a la red, provocaron el corte del conductor involucrado en el presente incidente...”;

Que, por otro lado, la Concesionaria cuestiona las conclusiones a las cuales arriba la Gerencia de Control de Concesiones, vertidas en los considerandos de la RESOC-2023-174-GDEBA-OCEBA, concluyendo “...que lo único extraordinario el día del hecho fueron las adversas condiciones climáticas que generaron todo tipo de averías en las instalaciones...” y que OCEBA debería “...considerar también la existencia del poste de telefonía – conforme surge de su propio relevamiento - que podría haber provocado el daño al aislante del cable ya que “Tal situación, asimilable a una interferencia con un elemento ajeno a la red, resulta análoga a la tipificada en el caso de ramas como LABT-CC 1.5”...”;

Que en ese sentido, EDEN S.A. señala que la situación precedentemente expuesta fue constatada en la pericia que se agregó en orden 28 -relacionada con el requerimiento de información realizado en el EX-2023-15658944-GDEBA-SEOCEBA-, en la cual, a su criterio, “...se demuestra que toda la instalación de mi mandante se encontraba en buen estado de conservación, y concluye que no existe una causal determinante del corte del cable, siendo la causa más probable un factor externo al circuito, proyectado por el viento originado en las características ciclónicas de las inclemencias climáticas que se registraban en ese momento...”, por todo lo cual “...rechaza la imputación efectuada...”, considerando que “...el hecho generador del accidente se sitúa en situaciones extraordinarias, ajenas, imprevisibles e inevitables de clima adverso que provocaron daños en las instalaciones, lo que exime a EDEN de la responsabilidad que se pretende endilgarle, máxime cuando acreditó que cumplió acabadamente con las obligaciones a su cargo...”;

Que por otro lado, la Distribuidora sostuvo “...que resulta absolutamente improcedente la imputación a la Distribuidora por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico...” advirtiendo que “...hace al derecho de defensa que asiste a la Distribuidora, el requisito de la concreción...” y que “...los cargos imputados resultan absolutamente abstractos desde que contienen una mera enunciación de incumplimiento de un deber genérico ... sin indicación o referencia concreta a los hechos que motivaron el pretendido incumplimiento, y la cita de varias normas de modo genérico que NO hacen a obligaciones o deberes impuestos a la Distribuidora...”;

Que en esa inteligencia planteó que OCEBA no puede “...de manera ligera, y sin un debido análisis formular cargos en una situación tan sensible, cuando claramente las circunstancias que rodearon el lamentable accidente no pueden ser atribuidas a un simple encuadramiento de un nomenclador, como pretende, encontrando fundamentos abstractos y generales e inconducentes...”, y agregó que “...que los grandes principios formadores del procedimiento administrativo: debido proceso, contradicción, imparcialidad, deben aplicarse a todos los procedimientos administrativos como en el presente. En particular, el principio constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (Art. 18 de la Constitución Nacional), es de ineludible aplicación en el procedimiento administrativo con un criterio amplio y no restrictivo...”;

Que en virtud del descargo presentado por la Distribuidora y de la pericia a la que alude en el mismo y fue agregada a las presentes actuaciones, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las mismas a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de que desde el punto de vista de su competencia, se expida al respecto (órdenes 29 y 34);

Que atento lo solicitado, la Gerencia de Control de Concesiones analizó la pericia aportada por EDEN S.A. e informó que “...conforme los hallazgos puntualizados por el perito interviniente, quien pudo constatar que sobre ambos extremos y en una zona de unos 30 centímetros alrededor del punto de corte del conductor cortado involucrado en el siniestro, se evidenciaban marcados indicios de fusión con perlado, no obstante lo cual concluye que no ha podido establecer una causa determinante del corte del conductor en cuestión. En tal sentido, señala como la causa más probable la motivada en un factor (objeto) extraño proyectado por el viento sobre la línea, en un contexto de inclemencias climáticas de características ciclónicas, que habría provocado

un contacto del conductor de fase con el neutro; no obstante lo cual, no aporta ninguna información que acredite la presencia de dicho elemento en el lugar del hecho...” (orden 35);

Que la precitada Gerencia resaltó que no puede dejar de advertirse lo señalado por el perito de EDEN S.A., “...en cuanto a las características de cada uno de los conductores de la línea de Baja Tensión de tipo convencional involucrada en el siniestro, específicamente para el caso del conductor de fase inmediatamente contiguo al que resultara cortado, sobre el cual afirma que es de tipo “envainado” (orden 28, página 3), cuando en la propia fotografía de detalle en la que se ilustra el conductor cortado cerca de su aislador soporte (por intervención de la guardia de la Distribuidora con posterioridad al hecho para quitar la situación de peligro ya que el tramo caído permanecía energizado), muestra que dicho conductor no tiene vaina de recubrimiento o la misma se encuentra muy deteriorada con tramos faltantes (orden 28, página 14), situación que ya fuera puesta de manifiesto en el informe producido por esta Gerencia en orden 10 y apreciarse en las fotografías obrantes en el mismo...”;

Que respecto de las condiciones excepcionales que habría presentado el evento meteorológico que se abatiera en la ciudad de Mercedes, la Gerencia de Control de Concesiones señaló que “...la Distribuidora adjunta un informe meteorológico elaborado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, a partir de cuyo contenido surge que las condiciones excepcionales del fenómeno climático, esto es intensidades de viento superiores a 130 km/h se habrían verificado en la zona de Junín y Exaltación de la Cruz. Por tal motivo, y sin que ello implique soslayar los efectos de los fuertes vientos registrados en la ciudad Mercedes, del orden de los 90 km/h según lo manifestado por el perito interviniente, tal circunstancia no permitiría tener por acreditado el carácter excepcional del fenómeno climático en dicha zona...”;

Que finalmente, la Gerencia Técnica de OCEBA ratificó lo expuesto en el informe obrante en orden 10 “...en cuanto a que la preexistencia de las anomalías detectadas sobre dichas instalaciones, atribuibles a un déficit de mantenimiento, han contribuido a la configuración de la situación potencialmente riesgosa en la vía pública, que derivara en el suceso fatal que motivara el presente sumario...”, y giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que al otorgar el Estado una concesión de servicio público en condiciones de monopolio natural, transfiere un poder inmenso a una empresa privada, quedando a expensas de que su comportamiento se ajuste a los términos del plexo normativo vigente, conforme al principio de jerarquía constitucional establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional, del cual depende de manera subordinada la Ley 11769 de marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires (orden 47);

Que, a fin de ponderar la responsabilidad de la Distribuidora respecto de las previsiones contempladas en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar se instruyó, de oficio, sumario a la Concesionaria; procedimiento que, en materia regulatoria, en principio obra como una herramienta de información y conocimiento antes que disciplinario sancionador;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar acerca de las causales del incumplimiento incurrido por la Concesionaria para luego de ello, evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que OCEBA, como organismo de fiscalización y control del servicio público de distribución de energía eléctrica y en virtud de la competencia asignada por la Ley N° 11769 debe velar por el cumplimiento por parte de los Concesionarios de las obligaciones contenidas en el Marco Regulatorio Eléctrico que rige la actividad;

Que sentado ello, estimó necesario señalar que lo que es materia de análisis e investigación por parte de este Organismo de Control, es la atribución de responsabilidad de la concesionaria en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Marco Regulatorio Eléctrico provincial;

Que respecto de lo argumentado por la Distribuidora en cuanto a que en el lugar del hecho ocurrido existe abundante y descuidado follaje de árboles, cuya poda y mantenimiento corresponde al Municipio, la Gerencia de Control de Concesiones se expidió en orden 10, en el sentido de que “... en el vano donde se produjera el corte del conductor no se observaron especies arbóreas que pudieran afectar el tendido de los conductores...”;

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que se desprende de la Resolución OCEBA N° 158/2011, la responsabilidad conjunta que tienen la Municipalidad al igual que EDEN S.A., al disponer que las Distribuidoras Provinciales y/o Municipales deben ejercer acciones preventivas destinadas a verificar el arbolado público y constatar aquellos que puedan afectar las redes eléctricas y/o producir daños a personas, bienes y/o animales, propendiendo a un plan de poda a tal efecto;

Que respecto a lo alegado por la Distribuidora sobre que los cargos imputados resultan abstractos por contener una mera enunciación de incumplimiento de un deber genérico, señaló que la formulación de cargos efectuada al concesionario se constituyó como una acusación completa y clara que transmitió a la Distribuidora los hechos que se le atribuyen, las obligaciones incumplidas y su encuadramiento legal, permitiendo a EDEN S.A. la plena defensa a través de su descargo;

Que, sobre la presentación realizada por EDEN S.A. solicitando a este Organismo el encuadramiento en la causal de fuerza mayor por la interrupción de servicio que tuvo lugar en la sucursal Mercedes los días 9 y 10 de diciembre, cabe advertir que la misma tramitó en el EX-2023-04957785-GDEBA-SEOCEBA;

Que en las referidas actuaciones OCEBA dictó la RESOC-2025-97-GDEBA-OCEBA, rechazando "...la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica detalladas en la NO-2023-34616395-GDEBA-GCCOCEBA, ..." (Artículo 3);

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) versa en haber incumplido con los artículos 28 inciso l), 39 y puntos 5.1, 7.6 y 7.1 del Subanexo D, artículos 15 y 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, 42 de la C.N., 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y artículos 5 y 6 de la Ley 24.240, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al accidente fatal sufrido por José Luis BERTAINA, ocurrido el día 9 de diciembre de 2022, al tomar contacto con un conductor de Baja Tensión cortado que se encontraba tendido en la vía pública, en la ciudad de Mercedes, dentro de su área de concesión;

Que el artículo 15 de la Ley N° 11.769, prescribe que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que en tal sentido, expresa que el artículo 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, establece entre las funciones del Directorio del Organismo de Control, la de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que, la obligación primaria de mantener y operar las instalaciones de manera tal que no constituya un peligro para la seguridad pública se encuentra a cargo de los Concesionarios;

Que, por ello, el artículo 28 del Contrato de Concesión establece expresamente, entre las obligaciones de la Concesionaria, en su inciso l) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que el Marco Regulatorio impone a los Concesionarios la obligación de revisar y mantener que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de la persona y el ambiente en la prestación del servicio público de electricidad, con el fin de evitar accidentes o incidentes;

Que esa obligación de revisar y mantener los equipos y/o instalaciones eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora y el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven riesgos y/o daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras;

Que, en materia de seguridad pública, la diligencia y premura que debe observarse resulta palmaria para los distribuidores de energía eléctrica atento la índole de los intereses involucrados, la existencia de una situación irregular debería ser advertida mediante las revisiones periódicas que la distribuidora debe realizar sobre las instalaciones teniendo, además, la obligación de instruir a su personal de informar cualquier anomalía que las mismas pudieran presentar;

Que la responsabilidad de la concesionaria emana no solo del carácter de propietaria de las instalaciones sino también de su carácter de guardián, en virtud del cual usa y se sirve de las mismas para prestar el servicio público, que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta a fin de evitar consecuencias dañosas (CSJN (Fallo 315.689, 1992);

Que los deberes de supervisión y vigilancia de una concesionaria, que tiene a su cargo un servicio público, sobre sus instalaciones deben ser más estrictos tratándose de distribución de energía eléctrica, atento la naturaleza especialmente peligrosa de dicho fluido;

Que a EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 5 y 6;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N. y 38 C. Pcial.);

Que por la Resolución OCEBA N° 595/06 se aprobó el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica que, como Anexo, forma parte integrante de la misma (art. 1°) estableciéndose que los distribuidores de energía eléctrica que incumplieren las obligaciones referidas a la seguridad de instalaciones, serán pasibles de las sanciones previstas los Contratos de Concesión (art. 3°);

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión, “...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones... cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable...”;

Que por su parte, el citado Contrato y Subanexo en el punto 7.6 “Peligro para la Seguridad Pública” determina que por incumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1;

Que asimismo, el artículo 39 del citado contrato, determina que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...”;

Que la Ley N° 11.769 ordena, en el Artículo 70, que las violaciones o incumplimientos que surjan de los Contratos de Concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previsto y que dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los Concesionarios hacia el beneficio de los usuarios y que deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación, debiendo las sanciones ser proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos, debiéndose tener en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios;

Que conforme surge de los informes técnicos obrantes en ordenes 10 y 35, la preexistencia de las anomalías detectadas sobre dichas instalaciones, - conductores de fases restantes con deterioro visible en su aislación, con tramos desprendidos o faltantes, soporte de mayor altura presumiblemente del sistema telefónico emplazado inmediatamente contiguo al vano más cercano a calle 30, que podría haber generado interferencia con un elemento ajeno a la red y haber dañado el aislante, atadura observable entre ambos soportes que si bien sugiere una debilidad estructural en la base, no permite apreciar en el cual de los soportes estaría tal condición, conductores de fase unipolar flojos en el referido vano, en cuanto a la tensión mecánica sometida en su tendido- atribuibles a un déficit de mantenimiento, han contribuido a la configuración de la situación potencialmente riesgosa en la vía pública, que habría derivado en el suceso fatal que motivara el presente sumario;

Que cabe señalar, al respecto que, conforme reiterada jurisprudencia, la electricidad y los equipos e instalaciones a ella asociados constituyen cosas peligrosas o riesgosas, habiendo dicho al respecto la SCJB – causa C61.569- que “Las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro pues en función de su naturaleza, o según sus modos de utilización, generan amenazas a terceros”;

Que, con relación a la existencia y/o manifestación de la situación de peligro para la seguridad pública, se ha sostenido que el mismo“ se configura, entre otras cosas, por el solo hecho de que cualquiera de las instalaciones de la red de distribución presente anomalías que constituyan un riesgo para la integridad física de una sola persona” expresando, asimismo, que “cualquier amenaza, potencial o real, es suficiente para considerar que existe un peligro para la seguridad pública” (Resoluciones ENRE 311/97 y 629/00);

Que asimismo, se señaló que las normas que establecen que las Concesionarias deben mantener sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública “...no discriminan por naturaleza de amenazas ni grado de peligrosidad de las anomalías, por cuanto basta la presencia de cualquier amenaza, ya sea potencial o real, para considerar que existe peligro para la seguridad pública y que en consecuencia, la conducta de la distribuidora se califique como infractora a los fines de la aplicación de sanciones” (Resolución. ENRE 66/01);

Que, de lo expuesto puede inferirse que la Ley no enumera grados de peligrosidad; el peligro existe o no y carece de matices por cuanto es suficiente una situación de riesgo para que se configure el incumplimiento contractual;

Que, debe tenerse presente el bien jurídico que se intenta proteger: “la vida, la integridad física, la salud de las personas, y sus bienes” habiendo dicho al respecto la CNACom., Sala D que “...ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar la vida y la seguridad de los gobernados...” (“Cots Libia Elda c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ daños y perjuicios”, 30/9/2004);

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los artículos los artículos 28 inciso l), 39 y puntos 5.1, 7.6 y 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, artículos 15 y 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, 42 de la C.N., 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y artículos 5 y 6 de la Ley 24.240, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley n° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: "...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A) ... asciende a \$ 39.116.885.470...", aclarando que "...fue calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2023 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente..." (orden 41);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 43);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos ciento noventa y cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete con 35/100 (\$195.584.427,35);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos ciento noventa y cinco millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete con 35/100 (\$195.584.427,35), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al accidente fatal sufrido por José Luis BERTAINA, ocurrido el día 9 de diciembre de 2022, al tomar contacto con un conductor de Baja Tensión cortado que se encontraba tendido en la vía pública, en la ciudad de Mercedes, dentro de su área de concesión.

**ARTÍCULO 2°.** Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

**ARTÍCULO 3°.** Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

